

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

MERCOSUR/PM/PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN N° / 2010

VISTO:

El Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991 suscripto por las Repúblicas del Paraguay, Oriental del Uruguay, Federativa del Brasil y Argentina, el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994 y fundamentalmente el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur del 9 de diciembre de 2005, tienen entre sus bases programáticas, contemplar los intereses de cada Estado Parte mediante el afianzamiento de un marco institucional equilibrado y eficaz;

Que entre los Propósitos del Parlamento del Mercosur se enuncia entre otros puntos sobresalientes... *"la promoción y defensa permanente de la democracia, la libertad y la paz..."* (art. 2 inc. 2), *"La participación de los actores de la sociedad civil en el proceso de integración"* (art. 2 inc.4) y entre sus Principios *"la transparencia de la información y de las decisiones para crear confianza y facilitar la participación de los ciudadanos"* (art.3 inc.2), ... *"El respeto de los derechos humanos en todas sus expresiones"* (art. 3 inc. 4) y *"la equidad y la justicia en los asuntos regionales e internacionales, y la solución pacífica de las controversias"* (art. 3 inc. 8) y;

CONSIDERANDO

Que dos (2) de los Estados Partes que integran el MERCOSUR, la República Federativa del Brasil y la República Argentina, vienen suscribiendo desde inicios de la década del 70, Tratados y Acuerdos Bilaterales para el Aprovechamiento de los Recursos Hídricos Compartidos de los tramos limítrofes del Río Uruguay y de su afluente el río Pepirí Guazú.

Que como consecuencia de ese acuerdo bipartito, hoy, estos dos países, Brasil y Argentina están en pleno proceso de estudios de inventario y en inminente vía de preparación de los marcos licitatorios para las etapas de factibilidad de las presas de Garabí y Panambi a cota 89 msnm y 130 msnm, respectivamente, sobre el Río Uruguay.

Que estos emprendimientos hidroeléctricos proyectados erigirse en las Provincias de Corrientes y Misiones, Argentina, a la altura de las localidades de Garruchos y Panambi, respectivamente y de las poblaciones de Garruchos y Puerto Mauá en el Estado de Río Grande Do Sul, Brasil, constituyen decisiones fuertemente resistidas por los pueblos ribereños por los enormes perjuicios sanitarios y medioambientales especialmente que producen las represas y, además, porque su eventual construcción

hasta hoy, no ha sido debidamente informada ni consentida formalmente por las autoridades y parlamentos locales ni estatales de los países involucrados en su construcción.-

Que el consentimiento de los estados y poblaciones afectadas, es una obligación ineludible conforme lo exigen las normas constitucionales de los países implicados y específicamente estas exigencias están impuestas en el artículo 28 del Pacto de San José de Costa Rica, acuerdo internacional suscripto y ratificado por todos los países que integran esta Unión y, mas específicamente, por el Tratado Binacional, firmado por la Argentina y el Uruguay, denominado el "Estatuto del Río Uruguay". Por este acuerdo, en el año 1975, ambos países resuelven arreglar los usos, actividades y conservación del río Uruguay, en el tramo que ambos comparten y, tal es así que, para gestionar un óptimo y racional aprovechamiento del río crearon la "Comisión Administradora del Río Uruguay" (CARU).

Que a pesar de lo expresado en el párrafo anterior, y constituir el Río Uruguay uno de los cursos de agua de mayor magnitud en Latinoamérica, con una cuenca que abarca 365 mil kms², con 1770 kms de recorrido total, y de transcurrir las 2/3 partes de su paso por la República del Brasil (1260kms.), este país, inexplicablemente, no participa ni es suscriptora de las decisiones de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU). El acuerdo es solo binacional en vez de serlo tripartito.

Que, por otra parte, existen en la región, posiciones ya tomadas por la ciudadanía respecto la construcción de las represas y su falta de consenso es mayoritaria, como por ejemplo en Misiones, en el año 1997, de cada 10 misioneros 9 se expidieron por medio de una Consulta Popular, Obligatoria y Vinculante por el NO A LA REPRESA DE CORPUS sobre el río Paraná, "cualquiera sea el lugar de su emplazamiento". Y también los entrerrianos de Argentina, tienen una actitud negativa en este tema ya que en el año 1997, dictaron una Ley, la Ley de los Ríos Libres 9202 que impide la construcción de ninguna represa sobre las aguas que cursan su territorio.

Que, lo más gravoso aún, es la experiencia vivida con las multitudinarias protestas de Gualeguaychú y el pueblo entrerriano en Argentina, en defensa del medio ambiente. De ello no hace mucho, y las fuertes disputas que mantuviéramos argentinos y uruguayos, que se prolongaran por casi cinco (5) años a causa de la construcción de las Papeleras de Ence y Botnia, a orillas del río en cuestión, nos ha dejado un sabor amargo y lamentablemente un saldo negativo en cuanto a distanciamiento y aislamiento físico, moral, económico y social que todavía cuesta superar.

Que sin embargo, resulta altamente llamativo y auspicioso que, en otra situación y respecto a otro caso particular de una obra hidroeléctrica, en la Presa de Ayuí Grande en territorio correntino, emprendimiento de mucho menor porte que las de Garabí y Panambi,

la República Argentina sí, se puso a la vanguardia de su protección e interpuso este año una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia Nación (CSJN) por su construcción inconsulta y por ello obtuvo, felizmente, en el mes de octubre, un fallo favorable que ordenó la suspensión de la obra:

Que los fundamentos precisamente de esta acción judicial preventiva y precautoria impetrada por las autoridades argentinas en contra de la empresa constructora privada COPSA S.A y el gobierno correntino, tuvieron su máximo sustento en el respeto a la legislación nacional e internacional vigente. Las condiciones de arroyo de llanura, con características topográficas especiales que dejaría bajo agua 8.000 has de humedales y selvas en galería, afectando la flora y la fauna del lugar fueron solo algunas de las razones expuestas en la demanda argentina razón por la cual, se estima que, con mucho mayor interés deberían intervenirse y adoptarse todas las medidas de consulta, investigación y precautorias con las represas de Garabí y Roncador, para continuar o no con su construcción.

Que es sabido que la erección de represas favorece la transmisión de entes patógenos endémicos conocidos, permite la manifestación de ataque a humanos de otros seres patógenos que hasta la construcción de las represas no se había comprobado a pesar de su existencia, ya que mantenían un ciclo zóotico; que a su vez, el ingreso de población extraña a las cuencas aporta la patología del área de origen y la que pudo adquirir durante el traslado y una masa de individuos susceptibles a la patología local. Que con las represas inciden la aparición de paludismo, fiebre amarilla, tífus, dengue, leishmaniasis, poliomeilitis, hepatitis infecciosa, rabia, chagas, hidatidosis, fiebre tifoidea, brucelosis, shigelosis, amebiasis, fasciola hepática, malaria y tantas más dentro de las cuales la esquistosomiasis es tan solo una de las enfermedades más conocidas como "el mal de las represas".

Que finalmente, debemos concluir en que, lo planteado en este proyecto de recomendación dirigido a la Comisión del Mercado Común del Sur es un serio planteo al régimen legal internacional de los Estados Partes y la afectación de uno de los derechos humanos de mayor relevancia institucional como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano por parte de los pobladores de las zonas afectadas por un lado y el otro derecho, casi tan importante como primero, cual es el de que toda persona tiene derecho a tomar parte de las decisiones que puedan afectarla. Estos derechos están siendo soslayados.

Los ríos y arroyos son propiedad de todos, de las generaciones actuales y de las venideras, son propiedades públicas y no pertenecen a particular ni a país o gobierno nacional que se arrogue facultades que no tiene ni puede tenerlas por derecho natural, por historia, por ley ni por Constitución alguna; y si los cursos de agua tocan con sus aguas varios estados ribereños deben ser todos ellos los que deben participar



PARLAMENTO DEL
MERCOSUR

PARLAMENTO DEL MERCOSUR



PARLAMENTO DO
MERCOSUL

ineludiblemente en su gestión y administración y ninguno ser ajeno a las decisiones que se adopten o puedan adoptarse en otros países;

POR ELLO

El Parlamento del MERCOSUR

RECOMIENDA al CMC

Art. 1º Instar a las autoridades de la República Federativa del Brasil y a la República Argentina se abstengan de continuar con el proyecto de construcción de los mega emprendimientos hidroeléctricos de Garabi y Panambi sobre el Río Uruguay hasta tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y organismos internacionales especializados en la materia se expidan sobre la inexistencia de riesgos para la salud de las represas emplazadas en zonas subtropicales.

Art. 2º Exhortar a los Estados Partes señalados en el punto primero, comuniquen formal y especialmente a la República Oriental del Uruguay y a los otros estados federados con los que comparten el río Uruguay-, de todos los proyectos hidroeléctricas que se encuentren proyectando erigir en sus respectivos territorios y que utilicen las aguas del río Uruguay y sus tributarios.

Art. 3º: Propiciar la modificación del Tratado del Río Uruguay y del Estatuto del Río Uruguay a fin de permitir la incorporación de la República Federativa del Brasil a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) con la consiguiente reformulación de la composición de las delegaciones que la integran.

Art.3º Promover ante los Estados Partes del MERCOSUR la conveniencia de realizar consultas populares obligatorias y vinculantes en todas aquellas comunidades que pudieran resultar afectadas por la construcción de nuevas mega represas.

Parlamentario

Federico Ramon Puerta